

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **621** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el gremio de pescadores ASOPESBAM, la comunidad y la Alcaldía del municipio de Malambo, Atlántico, han venido realizando diversas denuncias verbales desde el año 2020 a la fecha, por vertimientos líquidos realizados con ocasión al lavadero de carros y actividad hotelera, y por relleno con material RCD en el predio denominado el Pasito, propiedad de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.**, identificada con NIT 900.926.396-0.

Que resulta pertinente mencionar que mediante Resolución No. 0464 de agosto 06 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA -, autorizó a la señora **MADIN DE JESÚS OROZCO ARDINAL**, identificada con C.C. No. 32.816.044, para la nivelación y adecuación de un terreno en el Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.

Que dicho predio se denomina *“El Posito”* y se ubica en las coordenadas 10°51'42.04"N; 74°46'12.98"O, con referencia catastral No. 010010350001000, para un área total de 9.536m². – *estableciéndose, además, una serie de obligaciones dentro del mismo acto administrativo.* -

Que en el lote el Pasito, se encuentra en funcionamiento la **EDS RIO LA MAGDALENA** y el hotel **DUBÁI INN**, el cual cuenta con 39 habitaciones, zona de parqueo de tractocamiones y una infraestructura compatible a lavadero para vehículos carros, camiones y tractocamiones.

Que la **EDS RIO LA MAGDALENA** y **DUBAI INN** (hotel), son actualmente establecimientos de comercio de la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901526860-4, según la información disponible en el Registro Único Empresarial RUES.

Que en vista de lo anterior, esta Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha realizado diversas visitas para hacer seguimiento a la mencionada problemática proveniente del desarrollo de la actividad económica de **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4** y de **LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, las cuales a la fecha se encuentran activas en el registro mercantil según el Registro Único Empresarial (RUES).

Que en ese sentido, y por las recientes quejas, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar nueva visita técnica el día 25 de mayo de 2023, en la Calle 4 No. 16-44 Malambo, correspondiente a las coordenadas que se describen dentro del Informe Técnico No. 307 del 31 de mayo de 2023, de donde se extraen las siguiente información pertinente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“8. COORDENADAS DEL PREDIO:

Coordenadas de interés		
Sistema de Referencia: Google earth		
Punto	Latitud	Longitud
1	10°51'44.02"N	74°46'10.95"O
2	10°51'41.16"N	74°46'9.83"O
3	10°51'41.37"N	74°46'9.41"O
4	10°51'42.53"N	74°46'10.11"O
5	10°51'43.22"N	74°46'9.96"O
6	10°51'43.99"N	74°46'10.36"O

Tabla 2.

9. LOCALIZACIÓN: Calle 4 No. 16-44 Malambo.



Tabla 3.

(...)

20. CONCLUSIONES: Una vez realizada la visita técnica y queja presentada por gremio de pescadores de Malambo, se concluye que:

20.1. El predio propiedad de la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco S. en C en jurisdicción del municipio de Malambo fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante Resolución 464 de 2014, , aclarándose luego mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 que el área real a adecuar era de 10.276 m2. Sin embargo, conforme lo evidenciado en visitas realizada el día 25 de mayo de 20223 y apoyados con información de registro fotográfico de dron, el área hoy intervenida se sigue evidenciando la descarga de material de RCD. se observó la ampliación del área autorizada para la nivelación, y la zona correspondiente a lavadero de carros, poza séptica, trampa de grasas, cisterna para depósito de agua y sin contar con la autorización para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción y demolición.

La empresa no ha tramitado autorización para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción incumpliendo las disposiciones de la Resolución 464 de 2014 al continuar la adecuación del predio empleando material de RCD, generando posibles afectaciones a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje.

20.2 Que en visita realizada el día 25 de mayo de 2023 se encontró a la Sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. , realizando vertimiento de ARD y ARND tanto al suelo desde lavadero de carros como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo. Que a pesar de contar con poza séptica y trampa de grasas la empresa no ha podido argumentar de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **621** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnica que la infraestructura para el manejo alternativo de aguas residuales, corresponde a los volúmenes generados tanto en el hotel, estación de servicios y lavadero de carros de la empresa.

20.3 *Hasta el momento la empresa no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Rio La Magdalena y el Hotel Dubái Inn, incumpliendo el auto 1113 de 02 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.*

(...)

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No. 307 de Mayo 31 de 2023 se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Resolución No. 0470 de junio 05 de 2023, por el cual se impone una Medida Suspensión de Actividades y se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0,** y se toman otras determinaciones, por presuntamente desarrollar actividades de relleno con material RCD en área definida en el Informe técnico No. 307-2023, originándose posibles afectaciones a los recursos naturales, a la actividad de los pescadores y al complejo cenagoso; así como, presuntamente realizar vertimientos aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, sin contar con el permiso de autoridad ambiental. (acto administrativo notificado el 06/0 /2023)

Que en el texto de la mencionada Resolución, se motivan la decisiones correspondientes señalando:

“Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- *En cuanto a la suspensión de la actividad de relleno con material de RCD en la zona con las coordenadas descritas en la tabla 2 y tabla 3. del informe técnico No. 307 del 31 de mayo*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2023, a la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4, y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso, al paisaje, al tratarse de una prohibición no hay condición alguna para su levantamiento.

• En cuanto a la medida preventiva, de suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, que la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4, y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, ha venido realizando teniendo en cuenta que este vertimiento no está autorizado por la Corporación, ocasionado presuntamente afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana, esta se levantará una vez se obtenga el permiso de vertimiento cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

(...)

Del Inicio del Proceso sancionatorio ambiental.

(...) Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, por realizar las actividades anteriormente descritas, y adicionalmente por el incumplimiento del auto No. 1113 de 02 de noviembre de 2016, en el cual se requiere para que sea tramitado el permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Rio La Magdalena y el Hotel Dubai Inn.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, menciona que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **De orden Constitucional y Legal**

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en el informe técnico No. 0307 de 31 de mayo de 2023, sustento de las decisiones de Suspensión de Actividades y del Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental contenidas en la Resolución No. 0470 de junio 05 de 2023, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o presunto causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **621** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo consignado en el plurimencionado Informe Técnico No. 0307 de mayo 31 de 2023, y de los argumentos señalados en la Resolución No. 0470 de junio 05 de 2020, es evidente que **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, realizaron actividades de relleno con material RCD en la zona descrita en su tabla 2 y tabla 3, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso, al paisaje; y además, realizaron vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo.

Lo anterior, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, infringiendo presuntamente el Decreto 1076 de 2015 y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana; así como por la presunta violación del auto de requerimiento No. 1113 de 02 de noviembre de 2016, y de la Resolución No. 0464 de 2014, emanadas de esta autoridad ambiental debido a la omisión e incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en ella.

Que se precisa además sobre el antecedente acaecido para las vigencias 2014 y 2016, en el sentido de recordar al hoy investigado, que el predio propiedad de la **sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco S. en C** en jurisdicción del municipio de Malambo, fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante Resolución 464 de 2014, aclarándose luego mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 que el área real a adecuar era de **10.276 m2**.

Que no obstante lo enunciado, y conforme lo evidenciado en visita realizada el día 25 de mayo de 2023, con apoyo del registro fotográfico tipo dron, en el área hoy intervenida se sigue evidenciando la descarga de material de RCD. Se observó no solo la ampliación del área autorizada para la nivelación, también de la zona correspondiente a lavadero de carros, poza séptica, trampa de grasas, cisterna para depósito de agua, sin contar con la autorización para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción y demolición.

Todo sin la observancia de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0472 de 2017 – sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y demolición RCD - y su modificación mediante Resolución No. 1257 de noviembre 23 de 2021, ambas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunado al hecho de que la empresa no ha tramitado autorización para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción incumpliendo las disposiciones de la Resolución 464 de 2014, al continuar la adecuación del predio empleando material de RCD, generando posibles afectaciones a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje.

Se adiciona, que en visita realizada el 25 de mayo de 2023 se encontró a la **Sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S.**, realizando vertimiento de ARD y ARND, tanto al suelo desde lavadero de carros como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **621** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a pesar de contar con poza séptica y trampa de grasas la empresa no ha podido argumentar de manera técnica que la infraestructura para el manejo alternativo de aguas residuales, corresponde a los volúmenes generados tanto en el hotel, estación de servicios y lavadero de carros de la empresa.

Que no se conoce, hasta el momento de expedición del presente acto administrativo, trámite adelantado por la empresa de permiso de vertimientos para el funcionamiento de la **EDS Rio La Magdalena** y el **Hotel Dubái Inn -hoy establecimientos de comercio registrados a nombre de la Sociedad Inversano-**, incumpliendo el auto 1113 de 02 de noviembre de 2016¹ y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.²

En suma, del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 307 de mayo 31 de 2023, producto de las inspecciones realizadas *in situ*, el pasado 25 de mayo de 2023; así como, de la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente No. 0805-013, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009³, las acciones u omisiones que constituyen infracción y en consecuencia un reproche en contra de la Sociedad INVERSANO S.A.S. – Establecimientos de Comercio DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA NIT 9015268860-4 y la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., NIT 900.926.396-0; así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son **PRESUNTAMENTE LAS SIGUIENTES**:

- Realizar actividades de relleno con material RCD en las coordenadas referenciadas en la tabla 2 y tabla 3, del Informe Técnico No. 307 de mayo 31 de 2023, sin contar con permiso y/o autorización de Autoridad Ambiental competente, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje correspondiente.
- Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0464 de agosto 06 de 2014, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA -, autorizó a la señora **MADIN DE JESÚS OROZCO ARDINA**, identificada con C.C. No. 32.816.044, y representante legal de INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S., para la nivelación y adecuación de un terreno en el Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.
- Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD – ARND), tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, en franca desatención al Decreto 1076 de 2015 - *Art. 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Art. 2.2.3.3.5.8. Contenido del permio de vertimiento.* - y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana.
- Incumplimiento del Auto No. 1113 de noviembre 02 de 2016, por el cual se elevaron unos requerimientos a la empresa INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S. – EDS RIO LA MAGDALENA NIT 900.926.396-0,

¹ Por el cual se hace unos requerimientos al establecimiento **INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S. – EDS RIO LA MAGDALENA.**

² Art. **2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Art. **2.2.3.3.5.8.** Contenido del permio de vertimiento.

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **621** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

relacionados con el permiso de vertimientos líquidos de conformidad con el Decreto 1076-2015.

De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

(…)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

En suma, y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en el experticio técnico 307-2023, construido a partir de las visitas en campo materializadas en el sector detallado en las coordenadas fijadas en las tablas 2 y 3 del mismo, la Sociedad INVERSANO S.A.S. – Establecimientos de Comercio DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA NIT 9015268860-4 y la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., NIT 900.926.396-0, se entiende que sus actuaciones se materializaron a título de dolo, ya que muy a pesar de conocer las exigencias normativas tendientes a garantizar el orden ambiental, omite, reitera y desatiende, sin justificación, el contenido de sendos actos administrativos, y dirige su actuar, esto es, el relleno con RCD sobre el lote más allá del límite en principio otorgado; vierte residuos y desechos líquidos, productos de las actividades comerciales y de servicios adelantadas en el predio, sin permiso de autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, tenemos que efectivamente conoce de las obligaciones arriba dispuestas, ya que desde la vigencia 2014 se adelantan actuaciones a fines entre los hoy investigados y la Autoridad ambiental. Lo anterior se traduce en que conocía de las obligaciones ambientales, sabía que se debe adelantar trámites administrativos tendientes a la obtención de permisos y/o autorizaciones de parte de esta Corporación, y no obstante lo enunciado, dirige sin justificación su actuar materializando comportamientos evidentemente contrarios al orden ambiental protegido. *(conocimiento potencial; conocimiento actual de ilicitud, dirección y materialización positiva de la conducta, sin ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad)*

Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
- Realizar actividades de <u>relleno con material RCD</u> en las coordenadas referenciadas en la tabla 2 y tabla 3, del Informe Técnico No. 307 de mayo 31 de 2023, sin contar con permiso y/o autorización de Autoridad Ambiental competente, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, a la actividad de los	- El Informe Técnico No. 307 de mayo 31 de 2023, que describe y detalla la correlación de los hechos. Parte integral del presente acto administrativo y de la Resolución 470-2023. - Resolución 470-2023, impuso medida de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio ambiental. (notificado 06-06-2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje correspondiente.</i> - <i>Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la <u>Resolución No. 0464 de agosto 06 de 2014</u>.</i> - <i><u>Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD –ARND), tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, en franca desatención al Decreto 1076 de 2015 - Art. 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Art. 2.2.3.3.5.8. Contenido del permio de vertimiento.</u></i> - <i>y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana.</i> - <i>Incumplimiento del <u>Auto No. 1113 de noviembre 02 de 2016</u>.</i>	<i><u>Resolución 464 de agosto 06 de 2014.</u> Por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA -, autorizó a la señora MADIN DE JESÚS OROZCO ARDINA, identificada con C.C. No. 32.816.044, y representante legal de INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S., para la nivelación y adecuación de un terreno en el Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.</i> <i><u>Auto 1113 de noviembre 02 de 2016.</u> por el cual se elevaron unos requerimientos a la empresa INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S. – EDS RIO LA MAGDALENA NIT 900.926.396-0, relacionados con el permiso de vertimientos líquidos de conformidad con el Decreto 1076-2015.</i>
--	--

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actual doloso por parte del investigado.

Que conforme a los resultados consignados en Informe Técnicos No. 0307-2023, y de los argumentos señalados en la Resolución No. 0470 de junio 05 de 2020, es evidente que **LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, realizaron actividades de relleno con material RCD en la zona descrita en su tabla 2 y tabla 3, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso, al paisaje; y además, realizaron vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo.

Lo anterior, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, infringiendo presuntamente el Decreto 1076 de 2015 y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana; así como por la presunta violación del auto de requerimiento No. 1113 de 02 de noviembre de 2016, y de la Resolución No. 0464 de 2014, emanadas de esta autoridad ambiental debido a la omisión e incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en ella.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente 0805-013, se advierte que los investigados ya identificados, con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **621** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, se debe informar a LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de relleno con material RCD en las coordenadas referenciadas en la tabla 2 y tabla 3, del Informe Técnico No. 307 de mayo 31 de 2023, sin contar con permiso y/o autorización de Autoridad Ambiental competente, generando posibles afectaciones a los recursos naturales, a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje correspondiente.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0464 de agosto 06 de 2014, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA -, autorizó a la señora **MADIN DE JESÚS OROZCO ARDINA**, identificada con C.C. No. 32.816.044, y representante legal de INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S., para la nivelación y adecuación de un terreno en el Jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.
- **CARGO TERCERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD –ARND), tanto al suelo desde lavadero de carros, como al agua superficial desde tubería ubicada en dársena que comunica con la Ciénaga de Malambo, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, en franca desatención al Decreto 1076 de 2015 - *Art. 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Art. 2.2.3.3.5.8. Contenido del permio de vertimiento.* - y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales y en especial a la salud humana.
- **CARGO CUARTO:** Incumplir lo dispuesto en el Auto No. 1113 de noviembre 02 de 2016, por el cual se elevaron unos requerimientos a la empresa INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S.A.S. – EDS RIO LA MAGDALENA NIT 900.926.396-0, relacionados con el permiso de vertimientos líquidos de conformidad con el Decreto 1076-2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **621** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. - ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI INN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, y que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO. NOTIFICAR este acto administrativo a LA SOCIEDAD INVERSANO S.A.S. – ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DUBAI IN – EDS RIO LA MAGDALENA, IDENTIFICADA CON NIT. 901526860-4 Y SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá electrónicamente al correo: inversano2@gmail.com – madinorozcoardila@yahoo.es y/o a la dirección: calle 4 No. 16-44 en Malambo-Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

04 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0805-013

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa de Dirección